

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FELÍCITA REYES MELÉNDEZ

Apelante

v.

*MARÍA DEL CARMEN
CORREA, ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Y OTROS*

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

KLAN202100404

Caso Núm.
E AC2012-0152 (802)

Sobre:
Reivindicación de
Terrenos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece Felicita Reyes Meléndez (señora Reyes Meléndez o Apelante) y solicita nuestra intervención para que revoquemos la Sentencia dictada el 29 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI)¹. Mediante el referido dictamen, el foro apelado desestimó con perjuicio la Demanda que presentó la Apelante sobre Reivindicación de Terrenos, al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

I.

El 4 de mayo de 2012, la señora Reyes Meléndez presentó una Demanda sobre Reivindicación de Terrenos contra María del Carmen Correa (señora Correa o Apelada), Elizabeth Pagán Díaz (señora Pagán Díaz), el Departamento de la Vivienda (Vivienda) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Reclamó que, junto a

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 18 de febrero de 2021.

su esposo, había comprado un terreno a través de Vivienda, en el que la parte apelada ha edificado casas sin su autorización. Arguyó, además, que ésta está ocupando parte de su terreno sin pagar cantidad alguna. Por tal razón, demanda a la parte apelada a que desaloje su propiedad y destruya lo edificado bajo su propio costo.

El 10 de septiembre de 2012, el Gobierno presentó su *Contestación a Demanda*. Tras varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, **el 10 de diciembre de 2020**, el TPI dictó una Orden en la que le concedió a la señora Reyes Meléndez un término de 30 días para que anunciara su nueva representación legal. Asimismo, reiteró que el juicio estaba señalado para el 24 y 25 de marzo de 2021, por lo que el abogado que asumiera su representación debía comparecer preparado. No obstante, el TPI anunció que no permitiría que la señora Reyes Meléndez presente su prueba pericial, debido al incumplimiento de ésta con lo ordenado en la vista del 17 de enero de 2020, sobre la producción del plano e informe pericial del nuevo agrimensor contratado. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento con la orden podría conllevar la desestimación de la Demanda². Esta Orden no fue notificada a la parte apelante, según se desprende de la notificación enmendada emitida por el TPI el 15 de diciembre de 2020³.

El 8 de febrero de 2021, el ELA presentó una *Moción de Desestimación por Incumplimiento de Órdenes*. En ésta, alegó que ya habían transcurrido 29 días, posterior a los 30 días que originalmente le concedió el TPI a la Apelante, para que ésta contratara su nueva representación legal sin que la parte apelante se pronunciara al respecto. Añadió, que el foro primario ya le había eliminado la presentación de la prueba pericial ante el incumplimiento con las órdenes del tribunal. Por consiguiente,

² Véase el Anejo III del Apéndice del Alegato del Estado.

³ *Íd.*

solicitó la desestimación de la causa debido al reiterado incumplimiento de la señora Reyes Meléndez.

El **16 de febrero de 2021**, el TPI dictó Sentencia en la que decretó la desestimación con perjuicio de la causa incoada, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Esto, debido al incumplimiento de la parte apelante con el término que le fue concedido el 10 de diciembre de 2020 para que anunciara su nueva representación legal. Además, dejó sin efecto el señalamiento del juicio en su fondo para los días 24 y 25 de marzo de 2021⁴.

El 3 de marzo de 2021, la parte apelante presentó, **por derecho propio**, una *Moción Solicitando Reconsideración*. En ella, alegó que no fue hasta principios de enero de 2021 que se enteró del fallecimiento de su abogado, a través del Lcdo. Gregorio Vázquez, quien le entregó el expediente en febrero de 2021. Arguyó que no recibió notificación alguna del tribunal hasta el 27 de febrero de 2021, cuando recibió una carta que le comunica sobre la desestimación de su caso. Informó que, posteriormente, pudo contratar al Lcdo. Agustín Gómez Tiburcio para que prosiguiera con su caso, pero éste aún no había podido examinar el expediente del TPI en el archivo terminado. Explicó que la pandemia limitó su comunicación con el fenecido Lcdo. Rodríguez Flores. Finalmente, reiteró el interés que tiene en que se resuelva en los méritos su caso, para que no se le prive de sus derechos⁵.

El **12 de marzo de 2021**, el tribunal sentenciador declaró Ha Lugar la moción de reconsideración y dejó sin efecto la Sentencia del 16 de febrero de 2021. Por último, le concedió a la Apelante un término final de 30 días para que anunciara su nueva representación legal⁶.

⁴ Véase el Anejo I del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁵ Véase el Anejo II del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁶ Véase el Anejo III del Apéndice del Recurso de Apelación.

Insatisfecho con lo resuelto, el 30 de marzo de 2021, el ELA presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* en la que alegó que la solicitud de reconsideración de la parte apelante había sido presentada fuera del término reglamentario que disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil y que ésta no notificó al Estado de su solicitud de manera simultánea, conforme lo requiere la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Por ende, solicitó que se dejara sin efecto la orden del 12 de marzo de 2021 y se reinstalara la Sentencia del 16 de febrero de 2021, en la que se desestima el pleito⁷.

El **5 de abril de 2021**, el foro de instancia dictó una Orden en la que dispuso que la señora Reyes Meléndez disponía de un término de 20 días para expresar su posición sobre la moción que presentó el Estado el 30 de marzo de 2021.

Mediante Resolución emitida el **21 de abril de 2021**, el TPI aclaró que la Apelante había presentado su moción de reconsideración dentro del término reglamentario, contrario a lo alegado por el Estado. Sin embargo, decidió acoger la postura del Estado y reinstaló la Sentencia que emitió el 16 de febrero de 2021, debido a que la Apelante había incumplido con el término concedido para anunciar su nueva representación legal y tampoco había expresado su posición respecto a la orden del 5 de abril de 2021. Por consiguiente, ordenó el archivo y cierre del pleito.

El **29 de abril de 2021**, el TPI dictó una Sentencia en la que reiteró lo decidido en la Sentencia del 16 de febrero de 2021 y la Resolución del 21 de abril de 2021⁸.

El **13 de mayo de 2021**, la parte apelante presentó una *Moción Asumiendo Representación*⁹ y una *Solicitud de*

⁷ Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁸ Véase el Anejo V del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁹ Véase el Anejo VII del Apéndice del Recurso de Apelación.

*Reconsideración*¹⁰. En ésta última, sostuvo que las circunstancias del caso no denotaban desinterés. Añadió que, del expediente en autos, se puede colegir que se ha trabajado “intensamente” y que en todas las ocasiones que ha cambiado de abogado, por causas ajenas a su voluntad, ha procurado nueva representación. Ante esto, entiende que el TPI debió agotar otros remedios menos drásticos previo a la desestimación y que acoger su solicitud no le causa perjuicio a ninguna de las partes¹¹. El 19 de mayo de 2021, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con lo resuelto, el 2 de junio de 2021, la señora Reyes Meléndez acudió ante nosotros y nos señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA COMO SANCIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO.

El 19 de julio de 2021, el Estado presentó su *Alegato en Oposición* y el 9 de agosto de 2021, la señora Correa presentó su posición en cuanto al recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil¹², regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. Asimismo, “debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los

¹⁰ Véase el Anejo VI del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹¹ *Íd.*

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 47

hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. *Íd.* En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones.¹³

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico se les reconoce a los tribunales el poder de sancionar a las partes. Sin embargo, siendo la desestimación una sanción severa, que tiene como consecuencia privar a una persona de tener su día en corte, nuestro más alto foro ha enfatizado de manera reiterada lo siguiente:

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y —después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercebimiento—.¹⁴

Es necesario tener en consideración que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello “no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales”¹⁵.

Por otra parte, pese a que “los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante,

¹³ *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

¹⁴ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 652 (2017); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

¹⁵ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, págs. 221-222.

esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”¹⁶. En este sentido, el tribunal debe “establecer un balance entre, por un lado, la labor constitucional e indelegable de los tribunales de primera instancia de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos se ventilen sin demora y, por otro lado, el derecho de todo litigante a tener su día en corte y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos”¹⁷. Por lo tanto, “en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, **constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley**”¹⁸. (Énfasis suplido). También, “el uso desmesurado de[l] mecanismo procesal [de la desestimación] puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia”¹⁹.

En lo que concierne a la sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, en reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha promulgado la siguiente norma:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éstas deben, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida²⁰.

El trasfondo de la implementación de la anterior norma se apoya en el debido proceso de ley que ampara a las partes. Según las expresiones de nuestro más alto foro:

La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos ...las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus

¹⁶ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

¹⁷ *Id.* pág. 497; *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

¹⁸ J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958).

¹⁹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

²⁰ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*; *Pueblo v. Valentín Rivera*, *supra*.

abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercebida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas²¹.

Asimismo, “el fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios”²². La Exposición de Motivos de las Reglas de Procedimiento Civil indica lo siguiente:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar- sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.

El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico, pues hay vigentes disposiciones de ley y expresiones del tribunal de última instancia que son inconsistentes. Corresponde a la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, resolver esta discrepancia.

En cuanto a la sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, la actual Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil de las de 2009²³, dispone como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercebido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercebimiento, el tribunal**

²¹ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra*, pág. 498.

²² *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986), citando a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 830.

²³ 32 LPRA Ap. V., R. 39.2.

procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
(Énfasis suplido.)

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley, el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente prestablecido antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones. Es decir, como parte del debido proceso de ley, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para corregirla. De lo contrario, se violaría el debido proceso de ley, asunto que encuentra apoyo en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo:

Desestimar **de inmediato** una demanda, o una contestación, como medio de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir²⁴.

-C-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil²⁵, 32A LPRA Ap. V, R.

49.2, establece:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su

²⁴ *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda, supra*, pág. 829.

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2

representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil es el remedio procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia²⁶.

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, está el derecho a que toda litigación sea concluida y, por el otro, el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta

²⁶ *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñoz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*. Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada²⁷.

Sin embargo, como excepción, nuestro más alto foro ha dictado que “[u]na interpretación liberal de la Regla 49.2 permite considerar una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia, aun después de haber transcurrido el término para considerar la reconsideración o aun después de haber advenido final y firme la sentencia, cuando dicha moción cumple con los requisitos establecidos en dicha regla”²⁸. Esto significa que “una parte puede librarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de, al menos, una de las seis causales estipuladas en la regla”²⁹. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia tiene “discreción para considerar la moción [de reconsideración] presentada como una de relevo de sentencia, si esta calific[a] como tal”³⁰.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que

²⁷ *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz, supra*, págs. 624-625.

²⁸ *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 328 (1997); *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799 (2001).

²⁹ *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007).

³⁰ *Íd.*, pág. 508; *Reyes v. ELA, supra*.

sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado³¹.

Además, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura³².

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso, incluso puede presentarse un pleito independiente³³.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. Es decir, una sentencia “**es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera inconsistente con el debido procedimiento de ley**”³⁴. (Énfasis suplido). El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es

³¹ *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

³² *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541.

³³ *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo, supra*, pág. 824.

³⁴ *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 574 (2002).

nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2³⁵.

-D-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que el debido proceso de ley demanda que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, tales como: (1) una notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) que el proceso sea ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente³⁶.

En cuanto al requisito de notificación adecuada, el Máximo Foro ha expresado que este constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley exigido a lo largo de todo el proceso judicial³⁷. De modo que, la notificación adecuada es considerada parte integral de nuestro Derecho procesal y un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial³⁸. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso³⁹. Para que un dictamen judicial surta efecto y sea ejecutable, no solamente tiene que emitirlo un tribunal con jurisdicción, sino que, además, se tiene que notificar apropiadamente a las partes⁴⁰.

La ausencia de notificación adecuada de cualquier resolución, orden o sentencia constituye un impedimento para que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición. Es a partir de la

³⁵ *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

³⁶ *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002).

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011); *Ramos Ramos v. Westernbank Puerto Rico*, 171 DPR 629 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

³⁹ *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1985).

⁴⁰ *Caro v. Cardona, supra*, págs. 599-600; *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002).

notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda⁴¹.

En su parte pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales rigen todos los procesos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia, disponen sobre la notificación y presentación de escritos. Así pues, la Regla 67.1 establece que “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes”⁴². En tanto, la Regla 67.2 establece lo siguiente:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate⁴³.

-E-

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deben interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso” y de tal manera que se garantice la “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”⁴⁴. Ahora bien, las partes deben ser diligentes y proactivos al llevar a cabo los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de

⁴¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

⁴² Regla 67.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

⁴³ Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2.

⁴⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 1.

formas diversas a los litigantes que dilatan innecesariamente los procesos⁴⁵.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece la facultad que ostentan los tribunales para imponer a la parte o a su representación legal la sanción económica que corresponda por el incumplimiento con los términos y señalamientos en los procesos judiciales, así como por la desobediencia a las órdenes para el manejo del caso, cuando no medie justa causa⁴⁶.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son los tribunales de origen o de instancia los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso ante su consideración⁴⁷. Como guía a los foros apelativos, dispuso que las determinaciones que haga un tribunal de instancia, en el sano ejercicio de su discreción, deben ser respetadas, a menos que se demuestre arbitrariedad, claro abuso de discreción, determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública, procesal o sustantiva.

En *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*⁴⁸ el Tribunal Supremo decretó que existen circunstancias en que de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil aplicables se pueden imponer sanciones económicas, tanto a las partes como a los abogados que las representan; y que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para imponerlas.

Aunque nuestro ordenamiento favorece que los casos se ventilen en sus méritos, esto no quiere decir que una parte tenga el derecho a que su caso “adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más

⁴⁵ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

⁴⁶ Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

⁴⁷ *Rebollo López v. Gil. Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

⁴⁸ 182 DPR 1016, 1026-1031 (2011).

excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a ‘circunstancias especiales’⁴⁹.

-F-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces⁵⁰. Esta discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, [más bien] es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”⁵¹.

Bajo esta premisa, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario, salvo en caso de “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”⁵².

Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”⁵³. Ello está predicado bajo la premisa de que el Foro Apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos

⁴⁹ *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

⁵⁰ *In re Fernández Torres*, 122 DPR 859 (1988); *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679 (1981); *Banco Metropolitano v. Berrios*, 110 DPR 721 (1981).

⁵¹ *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

⁵² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).

⁵³ *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649 (2000).

ante el TPI. No hay duda de que el TPI es el Foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

III.

Examinado minuciosamente el tracto procesal, observamos que, sin duda alguna, antes de emitir la *Sentencia* desestimatoria de 29 de abril de 2021, el TPI había incumplido de manera crasa con el mandato que surge de la Regla 39 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley de la apelante. La lesión al debido proceso de ley aludida aconteció de la siguiente manera, la apelante no fue notificada del fallecimiento del abogado que la representaba hasta enero de 2021. Por tal motivo, arguye que es a partir de ese momento que comenzó a hacer gestiones para contratar un nuevo abogado, hasta que pudo estar en condiciones económicas para formalizar la contratación del Lcdo. Agustín Gómez Tiburcio. Añade que tampoco recibió la Orden que emitió el TPI el 10 de diciembre de 2020, para que anunciara su nueva representación legal. También, argumenta que el 5 de abril de 2021, el tribunal apelado le concedió un término de 20 días para que se expresara sobre la solicitud de desestimación presentada por el Estado, pero que antes de que venciera el plazo concedido, el TPI desestimó su reclamo, sin darle la oportunidad de expresarse sobre el particular.

Según quedó expuesto en el tracto procesal, luego de que la apelante se enteró de la muerte de su representante legal y la secretaria del fenecido le entregó tres semanas antes de presentar la *Moción de Reconsideración del 1 de marzo de 2021* (debemos colegir que aproximadamente para la semana del 8 de febrero de 2021 recibió su expediente judicial), se percató de la Orden emitida por el TPI el 10 de diciembre de 2020, en la cual le concedía un

término de 30 días para anunciar nueva representación legal y el TPI advirtió que el incumplimiento con esa orden podrá conllevar la desestimación de la Demanda. Podemos concluir que la ausencia de la notificación de la Orden tuvo el efecto de impedir que el término de 30 días, concedido a la parte apelante el 10 de diciembre de 2020, para que ésta anunciara su nueva representación legal, transcurriera. En consecuencia, el trámite ulterior seguido por el TPI resultó inoficioso.

Como corolario de esta omisión, la Sentencia desestimatoria dictada el 16 de febrero de 2021 era una nula, pues lo determinado en ella respondió al supuesto incumplimiento de la Apelante con la Orden del 10 de diciembre de 2020. Sin embargo, esta Sentencia sí fue notificada a la dirección de la señora Reyes Meléndez en Gurabo. Fue en ese momento que la parte apelante se enteró que su caso había sido desestimado. Ante esto, la Apelante decidió acudir al TPI **por derecho propio**, mediante una solicitud de reconsideración, en la que explicó que no se había enterado del fallecimiento del Lcdo. Rodríguez Flores hasta enero de 2021, como tampoco había sido notificada de la Orden del 10 de diciembre de 2020. Cabe señalar que esta moción no fue notificada al Estado de manera simultánea como lo establece la Regla 47 de Procedimiento Civil⁵⁴.

En reconsideración, el 12 de marzo de 2021, el foro de instancia correctamente decidió dejar sin efecto la Sentencia del 16 de febrero de 2021. No obstante, ante una solicitud presentada por el Estado para que el TPI revirtiera su decisión, el foro apelado decretó la reinstalación de la Sentencia del 16 de febrero de 2021 y ordenó el archivo y cierre del pleito. El 29 de abril de 2021, el TPI emitió una nueva Sentencia reiterando lo decidido el 16 de febrero de 2021. Erró el foro *a quo*.

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Ante la solicitud del Departamento de la Vivienda del día 5 de abril de 2021, el TPI emitió una orden concediéndole a la parte apelante un término de 20 días para expresar su posición con respecto a tal solicitud. No obstante, el 21 de abril, sin que hubiese vencido el plazo concedido, dicta Resolución desestimando la demanda por el fundamento que no cumplió con su orden previa para anunciar su nuevo abogado o abogada. En consecuencia, el TPI no permitió el cumplimiento del término concedido.

Revelada la clara transgresión al debido proceso de ley de la apelante, tanto la Resolución del 21 de abril como la Sentencia del 29 de abril infringieron el ordenamiento jurídico.

Valoramos que la *Moción de Reconsideración* presentada por la apelante sí cumplía con los requisitos de una *Moción de Relevo de Sentencia* al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento civil, *supra*, **porque se basó en el fundamento de la nulidad de sentencia** por la falta de notificación de la Orden del 10 de diciembre de 2020 y no imponer las sanciones económicas, las notificaciones y requisitos dimanantes de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, previo a ordenar la desestimación de la causa. Es necesario enfatizar aquí, que se considera nula una sentencia **cuando el tribunal ha actuado de una manera inconsistente con el debido proceso de ley**. *Rivera v. Jaume, supra*. No cabe duda de que la falta de aplicación de la Regla 39.2(a) citada en este caso ocasionó lesión al debido proceso de ley de la apelante. A lo que se debe acompañar que, aunque la Regla 49.2(a) citada no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración, ciertamente **corresponde que sea interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia**⁵⁵.

⁵⁵ *García Colón et al, v. Sucn. González, supra*.

Es de notar que, teniendo la oportunidad de corregir su curso decisorio previo, (mediante el cual desestimó la acción de la apelante sin seguir los requisitos que exige la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil), a través de la *Resolución* del 12 de marzo de 2021, el TPI de Aibonito efectivamente rectificó, declarando Ha Lugar la denominada reconsideración presentada por derecho propio de la apelante, en consecuencia, dejando sin efecto la *Sentencia* del 16 de febrero de 2021. Después de todo, y aunque huelgue mencionarlo, el nombre no hace la cosa⁵⁶. Es decir, en su efecto práctico, este Tribunal acoge la reconsideración como una moción de relevo de sentencia, y estaba habilitado para ello, partiendo del fundamento de nulidad de sentencia (lesión al debido proceso de ley), según reconocido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Debemos subrayar que, en los casos de nulidad el tribunal no tiene discreción para conceder el relevo de sentencia, sino que está obligado a decretar su inexistencia jurídica⁵⁷.

Aunque la señora Reyes Meléndez no cumplió con notificar su solicitud de reconsideración a todas las partes en el pleito, ello no podía servir de justificación para que el tribunal reinstalara una sentencia nula, o dictara otra sin cumplir con el término concedido pues la Apelante demostró tener justa causa para su incumplimiento. La Regla 47, *supra*, establece que la moción de reconsideración deberá ser notificada de manera simultánea a todas las partes dentro de los 15 días establecidos para presentar la solicitud. “El término para notificar será de cumplimiento estricto”⁵⁸. Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación y que la parte interesada

⁵⁶ *Savary et al. v. Mun. de Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017); *Meléndez Ortiz v. Valdeyully*, 120 DPR 1 (1987).

⁵⁷ *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, pág. 544.

⁵⁸ *Íd.*

acredite de manera adecuada la justa causa⁵⁹. Aunque reconocemos que la sola comparecencia de la señora Reyes Meléndez por derecho propio no justifica el incumplimiento de ésta con las reglas procesales⁶⁰, no podemos obviar que ésta quedó sin defensa a raíz del fallecimiento del Lcdo. Rodríguez Flores.

Los eventos procesales acaecidos después del fallecimiento del Lcdo. Rodríguez Flores revelan, de manera clara y patente, que el TPI infringió los principios básicos del debido proceso de ley, al no notificar adecuadamente a la Apelante la Orden del 10 de diciembre de 2020 y luego proceder con la desestimación de la demanda el 16 de febrero de 2021. Aunque posteriormente rectificó su proceder, incidió al reinstalar un dictamen nulo y decretar el archivo y cierre del pleito, mediante la Resolución del 21 de abril de 2021. Cabe señalar que, al momento de emitir este dictamen, el TPI actuó antes del término de 20 días que le había concedido previamente a la Apelante para que expresara su posición sobre la moción de reconsideración presentada por el Estado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida el 29 de abril de 2021 y se devuelve el caso para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, continúe con los procedimientos en el caso de marras, a tenor con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁹ *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

⁶⁰ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).